



# Resolución de Secretaría General

N° 047-2016-SG/MC

Lima, 20 ABR. 2016

**VISTO:** el recurso de apelación presentado por el señor Tobías Huamancusi Gamboa, el Informe N° 101-2016-OGRH-SG/MC de fecha 11 de marzo de 2016 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de julio de 2015, el señor Tobías Huamancusi Gamboa solicita el pago de incrementos remunerativos otorgados por el Estado desde el mes de julio de 1988 al mes de agosto de 1992, así como el pago de los devengados e intereses legales, por concepto de costo de vida, otorgados mediante los Decretos Supremos N° 103-88-EF; N° 220-88-EF; N° 005-89-EF; N° 007-89-EF; N° 008-89-EF; N° 021-89-EF; N° 044-89-EF; N° 062-89-EF; N° 028-89-EF; N° 131-89-EF; N° 132-89-EF; N° 296-89-EF; N° 008-90-EF; N° 041-90-EF; N° 069-90-EF; N° 179-90-EF; N° 051-91-EF y el Decreto Ley N° 25697;

Que, mediante Resolución Directoral N° 064-2016-OGRH-SG/MC de fecha 17 de febrero de 2016, se declaró FUNDADO EN PARTE, la solicitud presentada por el recurrente en el extremo referido al pago dispuesto por el Decreto Ley N° 25697 por el mes de agosto de 1992, por cuanto se verificó en las boletas de pago que en dicho mes y año, no se hizo efectivo el pago por la suma de S/ 150.0 Soles mensuales, pues sólo se le abonó S/ 140.96, resultando un saldo S/ 9.04 Soles, según indica el Informe de Liquidación N° 064-2016-OGRH-SG/MC de fecha 15 de febrero de 2016;

Que, asimismo se declaró INFUNDADO la solicitud presentada en relación al pago de incrementos remunerativos otorgados mediante los Decretos Supremos N° 103-88-EF; N° 220-88-EF; N° 005-89-EF; N° 007-89-EF; N° 008-89-EF; N° 021-89-EF; N° 044-89-EF; N° 062-89-EF; N° 028-89-EF; N° 132-89-EF; N° 131-89-EF; N° 296-89-EF; N° 008-90-EF; N° 041-90-EF; N° 069-90-EF; N° 179-90-EF; N° 051-91-EF y N° 276-91-EF; por cuanto de la revisión de las boletas de pago del recurrente, se observa haber sido abonado en su oportunidad sin contar con saldo pendiente;

Que, finalmente se autorizó el pago por concepto de devengado e intereses que corresponden a la asignación dispuesta por el Decreto Ley N° 25697, a favor del recurrente por la suma de S/ 25.65 Soles;

Que, el 07 de marzo de 2016, el señor Tobías Huamancusi Gamboa, interpone recurso de apelación en cuyo petitorio señala que *"conforme a las pruebas documentales que he escollado al solicitar el reconocimiento del pago de los incrementos remunerativos otorgados por el Ejecutivo, desde el mes de julio de 1988 a agosto de 1992, he acreditado que no se me ha abonado diversos conceptos remunerativos, en virtud a las disposiciones legales anotadas (...) sin embargo su despacho se ha pronunciado de manera sesgada, poniendo en relevancia únicamente el supuesto adeudo contemplado conforme a lo dispuesto por el D.L N° 25697 que asciende a la diminuta suma de S/ 25.00 soles, y aun en dicho extremo resulta risible y a la vez mendaz que se haya dispuesto un pago único en dicho monto, consciente de que el*



referido dispositivo legal tiene una vigencia a partir de su publicación del mes de diciembre de 1992 y como quiera que dicho dispositivo está referido a los derechos pensionarios, condicionando una serie de requisitos que cumple el suscrito al haber cumplido más de 30 años de servicios (...); (...) en ninguna parte de la norma dice que se efectuará por única vez, sino que ello tiene efecto pensionario y debe abonarse de manera mensual (...); (...) conlleva el pago de los devengados a partir de la vigencia de dicha norma e inclusive el pago de los intereses legales por su no abono oportuno. 2. El recurrente ha solicitado de manera expresa el pago de los devengados e intereses legales de los referidos incrementos remunerativos; sin embargo su Despacho en ninguna parte del acto administrativo que es materia de impugnación se ha pronunciado de manera puntual, tampoco existe una motivación fundada en derecho sobre dichas pretensiones al haberlas vulnerado de manera deliberada (...); (...) de igual manera en cuanto a otros conceptos remunerativos descritos de los considerandos 6° a 13°, con excepción del 7° considerando, no tiene una motivación explicativa fundada en derecho, aparentemente se pretendía sustentar en algunos casos la derogatoria de las normas y la vigencia en el tiempo (...); (...) ahora bien si se alude en extremo restringido la supuesta derogatoria de los dispositivos legales, discrepo sobre el particular, por cuanto es aplicable en el espacio y tiempo de su vigencia al haber tenido el recurrente la calidad de servidor público en actividad o cesante, según fuere el caso; no obstante todo ello el pronunciamiento emitido por su Despacho sobre los aspectos anotados no tiene la suficiente motivación(...);

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, es importante señalar que la norma para el pago a cuenta del Impuesto al Patrimonio Empresarial aprobado por Decreto Supremo N° 028-89-EF y las normas sobre el incremento en 20 puntos porcentuales de la tasa de Impuesto Selectivo al Consumo hasta el 31 de Diciembre del presente año, aprobado por Decreto Supremo N° 051-90-EF, dispositivos legales invocados por el apelante, no son aplicables al presente caso, pues el marco normativo es ajeno a la pretensión; situación advertida por la Resolución Directoral N° 064-2016-OGRH-SG-MC de fecha 17 de febrero de 2016, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo a la revisión del Informe Escalafonario N° 070-2016-OGRH-SG/MC de fecha 12 de febrero de 2016 elaborado por la Oficina General de Recursos Humanos, se advierte que el señor Tobías Huamancusi Gamboa, actual pensionista sujeto al Decreto Ley N° 20530 fue nombrado a través de la Resolución Ministerial N° 11213 de fecha 17 de agosto de 1959 en el cargo Ayudante B en el Museo Histórico de Ayacucho, cesando a su solicitud a partir del 02 de enero de 1980 a través de la Resolución Jefatural N° 086, en el cargo de Especialista de Actividades Culturales I del Instituto Departamental de Cultura de Ayacucho con nivel SPC, dicha variación en el cargo es producto de su reasignación y promoción realizado en su oportunidad;

Que, la Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, Ley N° 27321 establece en su Artículo Único que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;





# Resolución de Secretaría General

Nº 047-2016-SG/MC

Que, el Supremo Tribunal a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC Lima, seguido por Mayfor Luisa Roncal Salazar, señala, lo siguiente:

"(...)

4. Sobre el primer punto, este Colegiado ha venido asumiendo una tesis según la cual se dejaba entrever una cierta homologación entre "imprescriptibilidad" e "irrenunciabilidad" de los derechos laborales, de modo que estos no tenían plazo de prescripción para reclamarlos judicialmente. En tal sentido, en la STC 1183-2001- AA/TC se estableció que, "(...) habida cuenta de que los actos por los que se reclama tutela se encuentran asociados a derechos constitucionales de contenido laboral, debidamente adquiridos al amparo de la Constitución de 1979, por lo que su contenido es irrenunciable y, por ende, imprescriptible, conforme al artículo 57 de dicha Carta (...)" (fundamento 2).
5. Sin duda, esta tesis no se corresponde con lo que ocurre con la regulación actual de los procesos constitucionales, los que están sujetos a un plazo de prescripción respecto de su reclamo en la vía de los procesos constitucionales (artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional). Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley.

De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento (precisamente, en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso.

6. Por otro lado, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza. (...)"



E. Tello M.



Que, por lo expuesto corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Tobías Huamancusi Gamboa referido al pago de incrementos remunerativos otorgados a los servidores públicos mediante los Decretos Supremos N° 103-88-EF; N° 220-88-EF; N° 005-89-EF; N° 007-89-EF; N° 008-89-EF; N° 021-89-EF; N° 044-89-EF; N° 062-89-EF; N° 131-89-EF; N° 132-89-EF; N° 296-89-EF; N° 008-90-EF; N° 041-90-EF; N° 069-90-EF; N° 179-90-EF y el Decreto Ley N° 25697, así como los devengados más intereses legales que se hubieren generado, pues dicho derecho se encuentra prescrito desde el 02 de enero de 1994, es decir 4 años después del cese del apelante a través de la Resolución Jefatural N° 086 de fecha 02 de enero de 1990;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

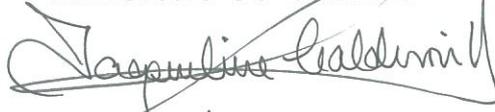
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Tobías Huamancusi Gamboa, referido al pago de incrementos remunerativos otorgados a los servidores públicos mediante los Decretos Supremos N° 103-88-EF; N° 220-88-EF; N° 005-89-EF; N° 007-89-EF; N° 008-89-EF; N° 021-89-EF; N° 044-89-EF; N° 062-89-EF; N° 131-89-EF; N° 132-89-EF; N° 296-89-EF; N° 008-90-EF; N° 041-90-EF; N° 069-90-EF; N° 179-90-EF y el Decreto Ley N° 25697, así como los devengados más intereses legales, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución al señor Tobías Huamancusi Gamboa, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**



.....  
Vilma Jacqueline Calderón Vigo  
Secretaria General

